
ANALISIS DE LA INMIGRACION

UNA SOCIEDAD QUE AGUARDA

INDICE

1. INTRODUCCION

1.1. ETIOLOGIA EXCLUSION SOCIAL

1.2. INMIGRANTE-EXCLUSION-VULNERABILIDAD

2. APROXIMACION CONCEPTUAL

- MENOR

- EXTRANJERO

- INMIGRANTE

3. INFLUENCIA DE LA INMIGRACION EN LA EVOLUCION CUANTITATIVA DE LA DELINCUENCIA

3.1. FACTORES EXPLICATIVOS DE LA SOBRE-REPRESENTACION

3.2. TEORIAS

3.2.1. TEORIA DEL CONFLICTO CULTURAL

3.2.2. TEORIA DE LA ESTRUCTURA SOCIAL

3.2.3. TEORIAS ECOLOGICAS

3.2.4. TEORIA DE LAS SUBCULTURAS

3.2.5. TEORIA DE LA PERSONALIDAD CRIMINAL

4. PERFIL CRIMINOLOGICO DEL MENOR INFRACTOR INMIGRANTE: UNA INVESTIGACION

RETROSPECTIVA

4.1. PERFIL Y CARRERA DELICTIVA

4.2. DEMORA DE LA RESPUESTA Y SITUACION DEL MENOR

4.3. RELACIONES FAMILIARES

4.4. FACTORES DE VULNERABILIDAD

4.5. PERFIL DEL MENOR INMIGRANTE INFRACTOR

5. LEGISLACION DEL PAIS DE DESTINO EN LA UE.

6. LEGISLACION DE EXTRANJERIA

6.1. PRESUPUESTOS BASICOS

6.2. TRATAMIENTO JURIDICO

6.3. INTERVENCION DE LOS FISCALES

6.3.1. MENORES INMIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

6.4. PROTECCION DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA AL MENOR DESAMPARADO

6.5. REGULACION ACTUAL DE LA EXPULSION DEL EXTRANJERO

6.6. SINGULARIDADES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR

6.7. MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES A MENORES INFRACTORES

- MEDIDAS DE INTERNAMIENTO
- MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO
- MEDIDAS DE EJECUCION DIRECTA POR EL JUEZ

7. CONCLUSIONES

8. ANEXOS

ANEXO 1: *CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS DE DERECHOS DEL NIÑO*

ANEXO 2: *CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA*

9. BIBLIOGRAFIA

1.-INTRODUCCION

España es un país de la ribera norte del Mediterráneo que ha invertido en las dos últimas décadas su tendencia migratoria: de ser un país generador de mano de obra hasta bien entrados los 70, ha pasado a recibir flujos de personas que llegan de todas partes de África, Latinoamérica y Europa del Este, así como de emigrantes que retornan.

El impacto en la percepción colectiva de este fenómeno tan reciente y que se desarrolla a una velocidad vertiginosa es mucho más intenso que cuando se producen otros fenómenos. Esta concentración de extranjeros está generando una percepción de invasión en el endogrupo, vivida como una amenaza por algunos sectores de éste.

El flujo migratorio en los diversos países de la Unión Europea no es uniforme. España o Italia han invertido su saldo migratorio pasando de enviar emigrantes al extranjero a recibirlos. Si a mediados del siglo XX se consideraba al inmigrante como un residente temporal, que una vez mejorada su situación económica pensaba en volver a su país de origen, posteriormente el inmigrante piensa en establecerse en la sociedad a la que ahora pertenece, reagrupando también a la mayor parte de su familia que posiblemente vivirá en el extranjero.

De esta manera se van consolidando generaciones nuevas de descendientes de inmigrantes en sociedades multiculturales donde, la discriminación y racismo predominan sobre una integración y asimilación de las culturas desconocidas.

1.1. ETIOLOGIA EXCLUSION SOCIAL

Para explicar las causas de este fenómeno, debemos darnos cuenta en primer lugar, de todas las connotaciones intrínsecas que tiene el ser joven en un país donde es difícilísimo integrarse en el mercado laboral, además de cómo inmigrante, encontrarse con la aculturación que supone el enfrentarse a un entorno social que es ajeno para él. Lo resumo como que es el resultado de ser joven e inmigrante.

1.2. INMIGRANTE – EXCLUSION – VULNERABILIDAD

Se puede decir que existe un cierto componente de exclusión social en el propio concepto de inmigrante. A veces, se suele tender a cambiar el concepto de exclusión por el de vulnerabilidad, existiendo importantes diferencias entre ambos conceptos. Sería más correcto referirse al carácter excluido del grupo en cuestión de delimitar un espacio laboral, cultural, lúdico, social, etc. y la correspondiente expulsión de dicho espacio.

Contrariamente a la la idea que se genera del concepto de exclusión de un grupo(nosotros) y otro grupo(ellos), la idea de vulnerabilidad culpa a una de las partes de la supuesta debilidad intrínseca de la otra. Es decir, la vulnerabilidad es una cualidad perteneciente al grupo de los otros, que el nosotros solo puede diagnosticar, siendo nosotros los responsables de excluir al exogrupo, pero no de su carácter vulnerable.

Actualmente en la Unión Europea el concepto usado es el de exclusión social que sustituyó al de pobreza.

Según una de las conclusiones del programa 3:

“Definimos la exclusión social en relación, ante todo, con los derechos sociales. Verificamos cuales son los derechos sociales de los ciudadanos con respecto al empleo, la vivienda, el derecho a la salud, etc., cuál es la eficacia de las políticas nacionales que garantizan estos derechos a los ciudadanos, cuáles son los obstáculos y las disposiciones que excluyen de ellos a ciertas personas. Esta es la primera etapa. La segunda tarea consiste en estudiar los elementos demostrativos de que, cuando los ciudadanos son incapaces de obtener sus derechos sociales, tienden a padecer un proceso general y persistente de privación de sus derechos adquiridos, a la vez que va declinando su participación social y profesional”

(Informe del Parlamento Europeo sobre el Informe final de la Comisión Europea sobre el programa Pobreza 3)

La definición de exclusión social se entiende en la Unión Europea como la acumulación de límites a la participación social, que es evaluado desde los siguientes indicadores:

1. Fuertes dificultades para el acceso al empleo
2. Carencia económica
3. Escaso acceso a la educación
4. Falta de acceso a una vivienda digna
5. Graves carencias en la salud
6. Fuertes dificultades en el mundo de las relaciones sociales y familiares.

Partiendo del concepto de exclusión como delimitar un espacio y la correspondiente expulsión de dicho espacio, se observa claramente que el escenario más común de exclusión en Europa es el escenario laboral. El tener un puesto de trabajo y mantenerlo constituye percibir un beneficio económico, social (rol, prestigio) y psicológico (autoestima, pertenencia grupo) que posibilita su desarrollo normalizado e integrado en la sociedad.

El concepto de exclusión, por tanto tiene un carácter personal con marcadas características sociales, como la desestructuración del ser, de la persona, y perturbación y confrontación con las estructuras de la sociedad.

2.- APROXIMACION CONCEPTUAL

Menor: se trata de individuos que no tienen el rango de adultos, que no han cumplido los 18 años o mayoría de edad, condición por la que no se disfruta de la plenitud de derechos para todos los actos de la vida civil y política. Superada esta edad su conducta delictiva será regulada por el derecho penal de adultos.

Extranjero: asociado estrechamente al de nacionalidad. Se considera extranjero al nacido fuera del país y que no se ha nacionalizado tras el pertinente periodo de estancia o al casarse con alguien natural del país.

Infractor: personas que han incurrido en la comisión de comportamientos considerados ilícitos en el código penal.

3.- INFLUENCIA DE LA INMIGRACION EN LA EVOLUCION CUANTITATIVA DE LA DELINCUENCIA

Antes de desarrollar la influencia de los inmigrantes en la delincuencia, cabe señalar que la sedimentación de representaciones sociales en la opinión pública, juegan un papel importante tanto las noticias difundidas como las informaciones aportadas por las instituciones, consideradas generalmente de indudable veracidad. Estas cifras oficiales manejadas en el debate sobre la incidencia de los inmigrantes en el conjunto de la criminalidad no debieran emplearse de forma simplista sino con cautela, debido a las siguientes razones:

- Muchas estadísticas delictivas policiales incluyen detenciones de extranjeros producidas, no por la comisión de delitos, sino por la situación de clandestinidad, asunto relacionado con el derecho administrativo.
- Al establecer índices delictivos basados en el número de detenidos/condenados teniendo en cuenta el conjunto de su población, las estadísticas no tienen en cuenta ni a inmigrantes irregulares ni los extranjeros transeúntes, sectores considerables. Estos índices debieran referirse sólo a extranjeros residentes, no al total de ellos.
- Los índices no tienen en cuenta las diferencias significativas existentes en las estructuras demográficas de autóctonos y extranjeros respecto a las variables sexo, edad, nivel socio-económico o lugar de residencia.... que influyen en la criminalidad y se distribuyen diferencialmente entre autóctonos y extranjeros.

- También debe considerarse el hecho de que la policía y tribunales tienden a someter a los extranjeros a un mayor grado de control que a los autóctonos, deteniéndoles con mayor presteza o imponiéndoles medidas judiciales más severas.

Estudios de Albrecht(1995), Avilés(2002) o Yeager(1996)

3.1. FACTORES EXPLICATIVOS DE LA SOBRE-REPRESENTACION

Los extranjeros están sobre representados en las cifras que manejan la policía, jueces y penitenciarias. Esto puede responder a diferentes factores:

- demográficos: inmigrantes y autóctonos presentan distribuciones poblacionales según la edad y el género bien distintas (la mayoría de inmigrantes son varones jóvenes relacionados con un mayor índice de delincuencia)
- diferencias en la estructura social: los inmigrantes se encuentran en situaciones de desventaja socio-económica respecto a los nacionales. En situación de marginalidad o exclusión social son más propensos a cometer delitos.
- Factores culturales: adquisición de valores que promueven la violencia, como por ejemplo la cultura del honor, extendida en jóvenes turcos o yugoslavos.

3.2. TEORIAS

Según los datos los menores de origen extranjero tienden a delinquir en mayor medida que los autóctonos.

3.2.1 Teoría del conflicto cultural

Es la teoría criminológica más antigua referente a los delitos de inmigrantes. Se centra en las tensiones específicas que sufren muchos hijos de inmigrantes, que se encuentran en la encrucijada de adoptar valores culturales de sus ascendientes o integrarse en el país de acogida, con valores distintos. Presionados por un lado por su familia y por otro por la sociedad en la que viven, estos menores se encuentran en un dilema, debiendo optar entre el enfrentamiento familiar o social, acumulando así malestares, contradicciones y tensiones, toda una serie de perturbaciones psíquicas que pueden impulsarles a desviaciones diversas, entre ellas la delincuencia.

3.2.2 Teoría de la estructura social

Hace hincapié en que las minorías étnicas son generalmente grupos socialmente desaventajados, que viven situaciones de precariedad material que les induciría en mayor medida a la delincuencia.

Esta teoría resulta adecuada para explicar principalmente los delitos contra la propiedad.

3.2.3. Teorías ecológicas

Coinciden en señalar que el entorno puede influir de forma decisiva en la conducta humana, también en la criminalidad. Muchos inmigrantes viven en suburbios, barrios degradados... factores que guardan una estrecha relación con la desventaja socio-económica. Estas teorías se centran más en aspectos psicosociales como la vivencia del entorno.

Esta constatación nos invita entonces a la prudencia en lo que concierne al impacto del lugar de vida respecto a la actividad delictiva, factor que sería más relevante para los menores autóctonos que para los de origen foráneo.

3.2.4. Teoría de las subculturas

Está ligada a factores ambientales o territoriales pero trasciende los factores físicos o ambientales al incluir aspectos psicosociales como la adquisición de valores alternativos a los de la clase social imperante. Desde esta perspectiva subcultural se incide en la importancia de los barrios de relegación, donde se concentran diversos colectivos en desventaja social, entre ellos muchos inmigrantes. En estos barrios desfavorecidos y marginados, los menores tienden a agruparse en pandillas o bandas y, sintiéndose excluidos de la actual sociedad de consumo, crean sus propias normas y valores pudiendo ser algunas de ellas de tipo antisocial o criminológico, fruto todo ello del resentimiento respecto a una sociedad que consideran injusta y discriminatoria.

3.2.5. Teoría de la personalidad criminal

Son muchos los factores que, especialmente cuando se combinan, pueden favorecer en los menores la emergencia de una personalidad proclive a los comportamientos antisociales, una personalidad calificada como criminopática, antisocial, sociopática...

Una amplia combinación de estos factores confluyen en muchos menores infractores de origen extranjero, pues la mayor parte de ellos viven en condiciones socio-económicas precarias, en estructuras familiares con carencias e incardinados en una sociedad anfitriona con ciertos repuntes racistas, incluso a nivel institucional.

Algunos autores señalan que el infractor no nace con una personalidad criminal o antisocial, heredada genéticamente, sino que su personalidad se va construyendo en un entorno que los modula a lo largo del proceso de maduración.

Entre los diversos factores criminógenos se consideran especialmente importantes los adquiridos en el seno de la familia, por ser el primer escenario de socialización:

- status socio-económico bajo o marginal del contexto familiar: se trata de un hecho ampliamente constatado que una parte de las familias inmigrantes se encuentran en situaciones de privación..
- Falta de supervisión parental
- Maltrato: menores que sufren en mayor medida la violencia de sus padres cometen mas actos delictivos.
- Educación en la violencia: ciertas sociedades y culturas legitiman el recurso de la violencia. La violencia, además de fundamentarse en componentes biológicos y psicológicos, también se aprende y ensalza socialmente.

4.- PERFIL CRIMINOLOGICO DEL MENOR INFRACTOR INMIGRANTE:

UNA INVESTIGACION RETROSPECTIVA.

El análisis desarrollado a continuación es el resultado de un estudio retrospectivo de los expedientes de las sentencias registradas en los juzgados de menores de la Comunidad Autónoma Vasca desde enero de 2001 a diciembre de 2003.

Los expedientes constan de varios documentos entre los cuales hay informes psicológicos realizados por los equipos psicosociales, sentencias que el secretario judicial redacta como resultado de un proceso penal abierto.

Se analizaron 122 informes psicológicos de menores inmigrantes infractores. Para su comparación con el grupo de menores infractores no-inmigrantes se accedió al igual número de expedientes de dicho colectivo que fueron seleccionados mediante un procedimiento de azar sistemático.

Una vez seleccionados todos los expedientes, se procedió a un vaciado de la información de los mismos, identificando una serie de variables clave asociadas al perfil penal y psicosocial de los menores y cuyo análisis se presenta a continuación.

4.1. PERFIL Y CARRERA DELICTIVA

La mayor parte de los expedientes analizados de menores infractores inmigrantes corresponden a varones, siendo solo 13 sentencias dictadas contra chicas. La edad media de comisión del primer delito se sitúa en los 16 años, y para un 66% de los menores este será el único delito por el que tienen que responder ante la justicia con una medida penal.

Únicamente un 15% llega a cometer un segundo delito. Y para el 20% restante de menores, comienza una carrera delictiva en la que pasaran por los juzgados de menores de 3 a 10 veces.

Cabe destacar que, en cuanto a la naturaleza de los hechos, en el 47,6% de los casos, el menor se ha enfrentado de alguna manera a su víctima en la comisión de su primer delito.

En lo que respecta a las medidas impuestas, en un 53,6% de los casos fueron ejecutadas en medio abierto, en un 23,8% en régimen cerrado y en un 21,4% de los casos el proceso de mediación no hizo necesaria la imposición de ninguna medida penal.

4.2. DEMORA DE LA RESPUESTA Y SITUACION DEL MENOR

Uno de los principios rectores de los modelos y ejecución de medidas en Justicia Juvenil es la inmediatez y reciprocidad de la respuesta. Tal y como se recoge en el Plan de Justicia del País Vasco, la contingencia temporal entre las conductas y sus consecuencias deber ser muy estrecha, de no ser así, se pierde la mayor parte de la carga educativa de la respuesta.

Por esta razón, se elabora un indicador de la respuesta, calculando el tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del delito y la fecha del juicio. El resultado que se obtiene fue que la media de demora es de 328 días. Cabe decir que existe una elevada desviación típica (226) y en un análisis por cuartiles se comprueba que el 25% tiene una demora igual o inferior a 175 días, el 50% tiene una demora igual o inferior a 423 días. Estas matizaciones, en todo caso, no suavizan el dato de una excesiva demora de la respuesta en relación con el principio pedagógico aludido.

De la población de menores extranjero analizada, prácticamente la mitad viene acompañada. En cuanto a los no acompañados, cabe destacar que prácticamente la totalidad son marroquíes y argelinos. Por el contrario, en los menores acompañados, la distribución de procedencias es muy dispersa.

Respecto al lugar de residencia, casi la mitad vienen en un centro de menores cumpliendo una medida judicial, concretamente el 49,2% de la población

estudiada, otro 44,3% reside en domicilios particulares y apenas una minoría no tiene domicilio fijo.

En lo que se refiere a la adaptación al lugar de residencia, algo más de la mitad, el 60% podríamos decir que si están adaptados a su lugar de residencia.

Para la operacionalización de esta variable se han tenido en cuenta indicadores tales como buen comportamiento, respeto al resto de personas con las que convive, cuidado inmobiliario, etc. Contrariamente, 4 de cada 10 menores presentan algún tipo de déficit en este sentido.

4.3. RELACIONES FAMILIARES

En casi todos los casos, los menores tienen a sus dos progenitores vivos. Algo más de dos tercios de esta población mantiene relación con los padres.

Respecto a la residencia de los padres de los menores inmigrantes infractores, observamos que casi la mitad de los menores tiene a sus progenitores en el país de origen.

En cuanto al control que ejercen los padres sobre los menores estudiados, los datos muestran que en la mayoría de los casos, los padres no ejercen control de ningún tipo sobre los menores. En el resto de los casos, se realiza un control con algún tipo de déficit y únicamente ejercen un buen control un 4,9% de los casos analizados.

En cuanto a la relación con los hermanos, se observa que más de la mitad de los menores inmigrantes que han contestado a esta pregunta, concretamente el 56,4%, tiene relación con todos sus hermanos.

En lo que concierne a la frecuencia de relación que tienen los menores con sus hermanos, observamos que de los que si tenían relación, esta es habitual en su mayoría. Casi la mitad de los menores inmigrantes tiene a sus hermanos residiendo en el país de origen.

4.4. FACTORES DE VULNERABILIDAD.

En cuanto a la situación económica, una amplia mayoría presentan un grado importante de vulnerabilidad económica. Para valorar la situación económica de las familias deben tenerse en cuenta indicadores como si los padres trabajan o no, si reciben ayudas sociales, si tienen piso propio o en alquiler, etc.

4.5. PERFIL DEL MENOR INMIGRANTE INFRACTOR

Dentro de un perfil general de exclusión social, los factores de riesgo mas salientes tienen que ver con la ausencia de control parental, en un marco de desestructuración de la unidad familiar, y una socialización alternativa basada en la integración del menor en un grupo de pares orientado a la transgresión de la ley.

Características generales del menor inmigrante infractor:

- Varón de 16 años en el momento de cometer el primer delito
- Un 50% son menores no acompañados y carecen de permiso de residencia de trabajo
- Casi la mitad reside en centros de menores, pisos de acogida, centros de internamiento, etc., y un 6% carecen de domicilio fijo
- Un 41% no está adaptado a su lugar de residencia

- Un 30% de los menores infractores inmigrantes no tiene relación con sus padres y de los que si mantienen algún tipo de contacto, en un 36% esta relación es esporádica.
- Un 36% tampoco tiene ninguna relación con los hermanos
- La mayoría carece totalmente de control familiar
- 3 de cada 4 casos reportan situaciones de gran precariedad familiar
- Un 66% tiene amigos en situación de riesgo social
- Más de la mitad no esta escolarizado y, de aquellos que si lo están, un 32% no está adaptado a dicha escolarización
- Únicamente trabaja un 8%, pero casi en su totalidad es un grupo adaptado al trabajo
- El 62% consume algún tipo de sustancia toxica

5.- LEGISLACION DEL PAIS DE DESTINO EN LA UNION EUROPEA

La llegada de los niños y jóvenes que buscan una vida mejor en Europa ha hecho tambalear algunos de los supuestos que se entendían que los Estados debían asumir. El trato dado a los menores inmigrantes en algunos países europeos se han entendido más como una medida para proteger los intereses estatales del control migratorio que no los derechos humanos y del niño, unos derechos que todos los estados están obligados a respetar teniendo en cuenta la firma de los acuerdos internacionales.

El problema que subyace a toda la regulación e intervención de los menores inmigrantes infractores consiste en la dificultad de determinar el grado de restricción de derechos admisibles en beneficio de la protección de intereses generales, como el control migratorio o de la delincuencia juvenil.

A pesar de esto, la mayoría de los estados han optado por dar la callada por respuesta y no elaborar nuevas leyes, sino basarse en la legislación nacional vigente, bien adscribiéndose a leyes en materia de extranjería o de protección de la infancia.

A la hora de legislar la entrada y la permanencia de estos menores en los diferentes países europeos, éstos deberían concebirse como un colectivo con necesidades y derechos claramente diferenciados de los adultos, por lo que precisan un reconocimiento específico avalado y reconocido.

Uno de los problemas jurídicos más relevantes es que son varias las administraciones que intervienen en este tema, con el agravante de un solapamiento de competencias en los ámbitos local, regional, estatal e incluso europeo.

El convenio de las Naciones Unidas de Derechos del Niño de 1989, provocó la necesidad ahondar en el estatuto de los menores como personas de pleno derecho y permitió superar definiciones y conceptos, inadecuados acerca de estos colectivos. Proporcionó un consenso internacional al fijar los estándares mínimos en cuanto a las leyes, políticas y prácticas que afectan a todos los menores.

Anexo 1: Convenio de las Naciones Unidas de Derechos del Niño

También promueve la imagen positiva de los niños como detentores activos de derechos. Además la convención fomenta la cooperación internacional a través de una serie de obligaciones para que los países ricos ayuden a los menos desarrollados en la consecución de los derechos de los menores.

A pesar de todo esto, en el caso de los inmigrantes menores infractores se producen un incumplimiento de esta convención, esto explica porqué en la mayoría de los países, son vistos como extranjeros e inmigrantes, más que como niños o adolescentes.

Anexo 2: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En los países miembros del proyecto CON RED existen dos modelos de regular el acceso al territorio a los menores: acceso al territorio según prevea la legislación de asilo; y, acceso al territorio según las leyes de protección a la infancia.

Esta regulación está directamente relacionada con la forma como son considerados los menores al llegar al territorio, inmigrantes o menores, pues este hecho condiciona y define su status y sus posibilidades en el país de acogida.

España es un país en el que se aplica la ley de protección de la infancia, cuando los menores acceden de forma irregular. Existe una administración pública encargada de gestionar los casos en los cuales los niños y adolescentes menores de 18 años se encuentran expuestos a situaciones de riesgo o de violencia. En general este organismo suele asumir la tutela y la guarda en los supuestos establecidos por la ley. En el caso de menores inmigrantes infractores son considerados como menores en situación de riesgo debido a que están en territorio europeo sin la compañía de sus padres o de un adulto que se haga cargo de él. Los organismos de infancia ejercen las medidas protectoras adecuadas. Existe también la posibilidad de solicitar asilo, pero ésta en una opción que se da de forma muy minoritaria entre los menores,

seguramente porque ambos son países con poca tradición de acogida de refugiados.

Existen tres modelos de acceso al territorio:

- Modelo de asilo: atendidos como prevea la legislación de asilo según la Convención de Ginebra.
- Modelo de protección a la infancia: atendidos por el sistema de protección de menores del país de destino según la Convención de los Derechos del Niño.
- Modelo mixto: si el menor es detectado en la frontera ha de solicitar asilo, pero si son detectados en el territorio no es necesario, siendo considerados menores desamparados.

En cualquiera de los tres modelos anteriormente mencionados pueden producirse vulneraciones de los derechos del menor en alguna etapa del procedimiento: los procedimientos son muy complejos, burocráticos y entrañan dificultades administrativas e idiomáticas; existe un déficit de formación del personal que detecta y recibe al menor para atenderlos de forma específica; en general los menores inmigrantes infractores deben enfrentarse al desconocimiento y a la resolución de todas sus dudas en solitario y sin la ayuda de nadie; no se garantiza la protección y la permanencia en el país de forma automática; se efectúan repatriaciones sin comprobar la idoneidad de esta medida ni la seguridad que ofrece el entorno familiar del menor en su país de origen.

Concretamente, en cada modelo se vulneran los siguientes derechos. En el modelo de asilo: deben iniciar un procedimiento de solicitud de asilo igual al de

los adultos, ya que no se han pensado circuitos diferenciados para los menores de edad; hasta que la solicitud no es aceptada a trámite son confinados en lugares en régimen cerrado, exclusivo para extranjeros y compartido con adultos; ante una repatriación, se puede aplicar un régimen de detención cerrado en caso de sospecha de fuga.

En el modelo de protección a la infancia: aunque dos los países disponen de un servicio de tutela para atender a los menores, se está sustituyendo la concepción del menor desamparado con necesidad de protección, por el de inmigrante extranjero; los acuerdos bilaterales con los gobiernos de los países emisores de los inmigrantes menores infractores se están instaurando como medida para llevar a cabo repatriaciones sistemáticas.

Aunque los procesos iniciales presentan algunas diferencias, en general, los circuitos, el tipo de centros y su funcionamiento se fundamentan en principios análogos y presentan un dispositivo muy similar en todos los países, independientemente del modelo de acceso al territorio que se aplique.

Todos los países han pasado de acoger a los menores inmigrantes en los recursos preexistentes (desde el ámbito de menores, centros de protección a la infancia destinados a los menores autóctonos; y desde extranjería, los centros de adultos), a crear recursos específicos para este colectivo y ha sido necesario replantear los programas y valorar si eran mejor los servicios específicos o la convivencia con menores con distintas realidades (con programas de soportes).

Se puede definir un modelo de itinerario de atención, conformado por tres etapas, que siguen todos los países: centro de primera acogida, centro de acogida y recursos definitivos.

Los centros de primera acogida atienden las necesidades más básicas del menor (salud, higiene, alojamiento y alimentación). En ellos están alojados entre dos y tres meses. La permanencia en estos recursos de primera acogida suele ser percibida como un tiempo perdido.

Posteriormente el menor debe esperar la respuesta a su solicitud de asilo el diagnóstico que guie la propuesta de la medida educativa en un centro de acogida temporal.

Los recursos definidos son los centros residenciales, las familias de acogida, los pisos con seguimiento educativo y el alojamiento en pensiones. Estos recursos procuran que los menores se vean capacitados para moverse autónomamente por el país de acogida, comprenderlo e integrarse en su vida social y cultural. Sin embargo, el procedimiento legal es el que marca el ritmo de las distintas etapas en los dispositivos de acogida.

Los procesos y circuitos para atenderlos están institucionalizados. La gestión de los centros suele estar controlada por la administración, aunque en algunos países la gestión se halla en manos privadas, en varias de sus modalidades, como concertados o subvencionados.

6.-LEGISLACION DE EXTRANJERIA

6.1. PRESUPUESTOS BASICOS.

1. La familia es el seno natural donde ha de desarrollarse los primeros años de la vida de una persona.

2. La protección de los menores es un principio rector de la política social que debe informar la actuación de los poderes públicos.

3. La intervención administrativa ha de cumplir dos objetivos: evitar y poner a situaciones de maltrato y desprotección; y, colaborar con la familia de los menores para proporcionarles la asistencia que esta no pueda asumir de manera temporal.

4. Los procedimientos habrán de garantizar los derechos de todos los intervinientes en los mismo: menores, padres, acogedores, guardadores y adoptantes.

5. Los procedimientos han de garantizar un acceso eficaz al ejercicio a la tutela judicial efectiva de todos los que intervienen en los mismos.

6.2. TRATAMIENTO JURIDICO

La complejidad inherente al tratamiento de los fenómenos migratorios han generado una autentica convulsión jurídica, con reflejo en numerosas reformas legislativas y reglamentarias.

La necesidad de abordar la intervención del Ministerio Fiscal conforme al principio de unidad de actuación y de acuerdo con su función constitucional de promotor de la acción de la justicia y de defensor de la legalidad y de los

derechos de los ciudadanos ha obligado a la Fiscalía General del Estado a dictar numerosos instrumentos definidores de los criterios a seguir por los fiscales dentro de sus ámbitos competenciales en los supuestos en los que los derechos y libertades de los extranjeros pueden verse afectados.

Dentro del derecho de extranjería presenta una especial complejidad el tratamiento jurídico de los menores inmigrantes extranjeros no acompañados. En estos supuestos, a la nota de la extranjería se yuxtapone la de la minoría de edad, debiendo ser ponderados uno y otro elemento a la hora de dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse, pero siempre desde la premisa de que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La protección jurídica del menor establece que la supremacía del interés del menor será principio rector de la actuación de los poderes públicos, declarando solemnemente que en la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Para una correcta ubicación funcional del Ministerio Fiscal en este ámbito de actuación ha de partirse de que si el mismo es institucionalmente defensor de los derechos de todos los ciudadanos, en tanto es encargado de cuidar del funcionamiento eficaz de los mecanismos de protección de los menores, es específica y cualificadamente defensor de los derechos de éstos.

A estos efectos ha de tenerse en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, que declara que para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Según estos preceptos de la Convención se establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

El superior interés del menor se identifica con la permanencia del mismo en la familia y en el ámbito cultural del que proceden. Como se expone en la Resolución del Consejo de la Unión Europea relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros la presencia irregular en el Territorio de los Estados miembros de menores no acompañados que no tengan la consideración de refugiados debe tener carácter provisional y los Estados miembros deben procurar cooperar entre si y con los países terceros de procedencia para devolver al menor a su país de origen o a un país tercero dispuesto a admitirlo, sin poner en riesgo la seguridad del menor, con el fin de encontrar, cuando sea posible, a las personas responsables del menor, y de reunirlos con dichas personas.

Esta preferencia hacia el reagrupamiento familiar del menor debe sin embargo conciliarse con el respeto a la previsión legal de un procedimiento específico para poder llevarlo a cabo. Nuestra legislación establece una serie de garantías

para asegurar que la repatriación respete el principio del superior interés del menor.

La especificidad del procedimiento radica por tanto en que se pretende que en todo caso el mismo salvaguarde los intereses del menor y le aleje de riesgos potenciales.

6.3 INTERVENCION DE LOS FISCALES

Los fiscales deben acomodar su intervención a las siguientes pautas:

- Se puede establecer con carácter general la presunción de que es menor todo extranjero que no haya cumplido aún los 18 años.
- En tanto no se pueda acreditar fehacientemente la emancipación del extranjero menor de 18 años conforme a su ley personal, habrá que reputarlo como menor a todos los efectos.
- No puede incoarse en ningún caso un expediente sancionador, por cualquiera de los motivos previstos en la legislación de extranjería y en particular aquellos que pueden dar lugar a la sanción de expulsión o la medida cautelar de internamiento, contra alguien respecto del cual no se haya establecido previamente y con las debidas garantías que es mayor de edad. En caso de establecerse su minoría de edad, se le deben proporcionar las medidas de protección y asistencia previstas en la Ley Española para cualquier menor residente en nuestro territorio, sea español o extranjero.
- Es preciso, que por parte de los fiscales jefes se den las instrucciones oportunas para que, una vez determinada la edad y siempre que el indocumentado resulte ser menor o quepa duda de

que pueda serlo, sea puesto sin dilación a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

- Debe intentarse la repatriación del menor con fines de reagrupamiento familiar conforme a las disposiciones específicas que para los menores contiene la legislación de extranjería. La repatriación no es, sin embargo un objetivo absoluto que se haya de perseguir a toda costa; pueden estar en juego también otros intereses, como la vida, la integridad física o psíquica y el respeto a los derechos fundamentales del menor, que pueden hacer que la balanza del interés superior de éste se incline finalmente en pro de su permanencia en nuestro país.
- La decisión sobre el retorno del menor a su país de origen o de residencia de sus familiares o sobre su permanencia en España, corresponde a la Administración del Estado por ser la única competente en materia de inmigración, emigración y extranjería. Sin perjuicio de ello, deben informar previamente los servicios de protección de menores. El fiscal podrá comprobar si efectivamente la decisión adoptada es la más adecuada a los intereses del menor.

6.3.1 MENORES INMIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

La resolución del Consejo de Europa(1997), referida a menores no acompañados nacionales de terceros países, define a estos menores inmigrantes como niño o adolescentes menores de 18 años, nacionales de terceros países, que se encuentran en el país receptor sin la protección del

familiar o adulto responsable que habitualmente se hace cargo de su cuidado, ya sea legalmente, o con arreglo a los usos o costumbres.

Menores no acompañados son los menores de 18 años que están separados de sus progenitores, de los dos, del padre y de la madre, y no están bajo el cuidado de ningún adulto, es decir ningún adulto ni por ley ni por costumbre los tiene a su cargo.

Los menores inmigrantes no acompañados, pueden a su vez estar desamparados, en cuyo caso, podrán acogerse a la protección tutelar del Estado, que se hace cargo de ellos. Si rechazan esta protección pasan a engrosar el grupo de los denominados niños de la calle.

No existe una política clara y adecuada de integración de los inmigrantes en la sociedad de acogida. Tampoco se cuenta con políticas de atención a la infancia que valore suficientemente las circunstancias específicas que presentan los niños y niñas de origen extranjero.

Entre los derechos del niño hay que tener en cuenta la igualdad y diferencia de los extranjeros, principios esenciales del pluralismo cultural y la interculturalidad.

Eliminar requisitos administrativos que desembocan en prácticas discriminatorias y poco integradoras hacia los menores extranjeros (impedimentos para acceder a los programas de Garantía Social, etc.).

6.4. PROTECCION DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA AL MENOR DESAMPARADO

En los menores inmigrantes desamparados confluyen dos situaciones contradictorias: el ser inmigrantes ilegales, por lo que se tiene que aplicar la ley de extranjería, y ser menores, por lo que se les tiene que aplicar la ley de protección del menor. Se debe determinar qué situación prima: extranjero o menores. Tendrá preferencia la Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 1 establece: “la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad”

La Ley protege al menor desamparado, agilizando los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente , de la tutela de aquél en los supuesto de desprotección grave del mismo. En el artículo 18 de la ley se establecen las Actuación en situación de desamparo.

- Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el art.172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del ministerio fiscal.
- Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo a sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

El Código Civil, en este artículo protege al menor desamparado: “la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por Ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa de incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él”.

En la práctica la legislación que se pretende aplicar a estos menores con preferencia es la ley de extranjería, para proceder al retorno de estos menores con su familia a su lugar de origen.

El principio del interés superior del menor es el inspirador de todas las actuaciones relacionadas con el menor, tanto administrativas como judiciales.

El problema está en determinar en el caso concreto de los menores inmigrantes cual es el interés superior del menor. Aquí tendremos que tener en cuenta los principios recogidos en los tratados internacionales firmados por

España, que nos normas de aplicación directa y guía interpretativa de nuestros propios preceptos.

En el 2003 se aprueba la Ley Orgánica 14/2003, sobre derechos y libertades de los extranjero en España y su integración social, que introduce el principio de reagrupación familiar del menor para proceder al retorno de los menores a su país de origen o aquel en el que se encontrasen sus familiares. En consonancia con esto, la Fiscalía General del Estado dicta sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo. Aquí hace constar el desbordamiento del sistema español de protección de menores frente a un colectivo humano que, en la mayoría de los casos, rechaza sistemáticamente la escolarización y las atenciones que se le ofrecen en los centros públicos. Los recursos materiales de los países de acogida no son ilimitados. Las entidades españolas de protección nunca van a disponer de los ingentes medios personales y materiales que serian necesarios para atender a todos los menores de edad que intentan acceder irregularmente.

El objetivo del menor irregular no es llegar a España huyendo de una situación de desamparo afectivo, sino con la esperanza de incorporarse al mercado laboral y ayudar con sus ingresos a su familia de origen. Sin embargo la mayor parte de ellos solo consigue ser explotados por personas sin escrúpulos o convivir con la marginalidad y la delincuencia.

El artículo 60 de la Ley de Extranjería dispone que los extranjeros menores de edad que sean interceptados por las autoridades españolas en el acto de

entrada ilegal en España, salvo que se aprecie en ellos una especial situación de desamparo, deben ser retornados a su punto de origen en el plazo mas breve posible. Si el retorno fuere a demorarse más de 24 horas, la autoridad gubernativa lo comunicará al Fiscal de Menores quien, dentro de las 48 horas de la detención, se dirigirá al Juez de Menores competente para que autorice el internamiento en el centro de menores que designe la correspondiente Comunidad Autónoma hasta que llegue el momento de retorno.

6.5. REGULACION ACTUAL DE LA EXPULSION DEL EXTRANJERO

Para analizar la regulación actual de la expulsión de extranjeros en España debemos recurrir a las previsiones en dos diversos cuerpos normativos: la Ley de Extranjería y el Código Penal.

La Ley de Extranjería prevé una serie de infracciones calificadas de graves y de muy graves que son sancionables con expulsión del extranjero del territorio español. Algunas de estas infracciones que permiten la expulsión del extranjero consisten en encontrarse irregularmente en territorio español o en trabajar en España sin haber obtenido permiso de trabajo, cuando se carezca de autorización de residencia.

En concreto, tal expulsión implica una renuncia del *ius puniendi* para dar paso a la ejecución de una resolución administrativa, infringiendo gravemente el principio de preeminencia de la actividad jurisdiccional frente a la actividad administrativa sancionadora. Además, significa la introducción de criterios de oportunidad en el proceso penal, que son absolutamente extraños a nuestro ordenamiento jurídico (PALOMO DEL ARCO, 2000:139-207).

Algunos autores interpretan acriticamente esta posibilidad de expulsión como una discriminación positiva en favor del extranjero, aunque señalan que realmente lo que prima es el interés prevalente del mantenimiento del orden público.

Todos estos supuestos de expulsión previstos por la Ley de Extranjería se llevarán a cabo mediante un expediente sumarísimo sin intervención judicial. Sólo será preceptiva la intervención de la autoridad judicial cuando la expulsión no se pueda ejecutar en el plazo de 72 horas (límite máximo de la detención del extranjero irregular) y la autoridad gubernativa interese el internamiento, el cual requiere orden judicial.

El análisis jurídico de las posibilidades de expulsión del extranjero nos permite afirmar que las distintas normativas tienen el objetivo más o menos declarado de seleccionar a los extranjeros que llegan a Europa, aceptando de forma limitada a los "buenos" y cerrando las puertas a aquellos que son considerados "peligrosos". La expulsión de extranjero constituye una medida que se fundamenta en objetivos absolutamente irracionales y supone la constatación de la ausencia de una política migratoria racional. La cuestión de la inmigración, por el momento, se ha pretendido resolver mediante "soluciones" policiales, lo cual nos muestra una lamentable involución de nuestra cultura política, que no es capaz de arbitrar respuestas más allá de la expulsión y el encierro de los inmigrantes (DAL LAGO, 1999:7-18).

6.6 SINGULARIDADES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR

1. El superior interés del menor: si hay un principio singular que gravita a toda la normativa penal de los menores infractores, sin duda es el superior interés

del menor. La prioridad no es sancionar, sino conseguir la recuperación del menor, la prioridad es curar, que tiene una doble vertiente: el propio individuo(y las personas de su entorno), procurando que se arbitren los mecanismos psicológicos y socioeducativos que permitan modificar las carencia o excesos que le han llevado a conductas antisociales y, por otra parte, actuar según el interés del menor supone igualmente hacerlo a favor de la sociedad en la que vive, si se recupera para una vida alejada de la delincuencia también se ve favorecida la población en la que vive al perder un elemento perturbador de la convivencia pacífica, por lo que el interés del menor es también el interés del bien común.

2. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa: el ejercicio de la justicia en el ámbito del derecho penal no puede escapar en puridad del ius puniendi del estado del que emanan las normas que lo regulan. El derecho penal es determinación de ilícitos e imposición de una pena, con independencia de las corrientes que lo van llevando, con la evolución natural del estado social y democrático, hacia soluciones distintas a la represión como única respuesta ante actitudes antijurídicas. La inmensa mayoría de las definiciones del derecho penal incluyen el término pena entendida como tiempo de privación de libertad.

El derecho penal del menor es, en primer término derecho punitivo y por tanto conjunto de normas que determinan la responsabilidad criminal de los menores de 18 años y mayores de 14, entendido como la respuesta sancionadora del estado ante conductas que están tipificadas como delito o falta.

3. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor: además de los derechos inherentes a todas las personas y los derechos del niño en particular, este reconocimiento expreso se refiere a cuatro principios elementales:

a) el principio acusatorio: el juez de menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

b) el derecho a la defensa: todo menor detenido tiene derecho en primer lugar a que se notifique inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a sus representantes legales, además, su declaración se llevara a cabo en presencia de quien ejerza la patria potestad; si no fuera posible o recomendable, se hará cargo otro fiscal distinto al instructor. Partiendo de esto por razones obvias de edad y carecer de plena capacidad de obrar, todo detenido tiene derecho a la asistencia letrada en todas las instancias policiales y procesales así como la defensa en juicio.

c) La presunción de inocencia: huelga decir que se trata de uno de los pilares maestros de Estado de Derecho, nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad. Se presume la inocencia hasta tanto en virtud de un proceso justo con todas las garantías basado en el principio contradictorio se demuestre la responsabilidad penal y se contemple en la sentencia condenatoria que, una vez sea firme, supondrá la culpabilidad del imputado.

d) Derecho a un juez imparcial: derecho a un juez imparcial ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

4. Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad. De todas las peculiaridades de la normativa de responsabilidad penal de los menores, la competencia en materia de instrucción por parte del Ministerio Fiscal es la más singular desde el punto de vista procesal, ya que el fiscal adquiere un protagonismo determinante al tener encomendada:

- defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes y vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento.

- principio acusatorio.

5. Principio de flexibilidad: flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto. Permite al juez, con todas garantías y previa petición u oídas todos los agentes que intervienen en el proceso aplicar ad hoc la normativa en muchos supuestos y modificar las medidas impuestas. Poder aplicar la ley y sus consecuencias a cada menor en atención a su estado psicosocial y situación personal y familiar y, lógicamente, a las circunstancias concurrentes en la comisión del delito. Puede modificar posteriormente la medida impuesta en la propia sentencia, cuando según la evolución del menor y su comportamiento, así lo aconsejen. Esta medida se ha mostrado la menor herramienta motivadora de los menores durante la ejecución, tanto por ser una amenaza como por tratarse de un posible evolución hacia la verdadera reinserción social.

6. Principio de oportunidad: facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible, contra un autor determinado.

7. Principio de proporcionalidad: aplicar el derecho penal como una respuesta proporcional a la edad del delincuente infractor, no sólo a la clásica utilización del principio según el cual se busca imponer un castigo proporcional al daño causado.

8. Principio de intervención mínima: la mediación. El derecho penal debe ser el último recurso al que acudir para solucionar conflictos, evitar la excesiva judicialización de la vida cotidiana. La mediación entre las partes es una solución extrajudicial mediante la conciliación o perdón a la víctima o su reparación. “ También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.

6.7. MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES A MENORES INFRACTORES.

La ejecución de las medidas se lleva a cabo bajo el principio de legalidad y la competencia para el seguimiento de las medidas la ostenta el titular del juzgado de menores que ha dictado la sentencia.

Los objetivos más inmediatos que la Dirección General de Justicia Juvenil plantea para la ejecución de las medidas judiciales impuestas a menores infractores son :

1. garantizar el adecuado cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los Jueces de Menores, garantizando los derechos fundamentales de los menores y los derechos del niño, su seguridad y la de quienes conviven con ellos.

2. sin olvidar el reproche que merece la actitud del menor y precisamente para evitar la repetición de ese tipo de conductas, se pretende posibilitar en la ejecución de la medida, el carácter pedagógico, psicológico y formativo de ésta, a través de una atención individualizada y una intervención socio-educativa dentro de un marco institucional.

3. procurar mediante la utilización de todos los recursos posibles, la reinserción social y laboral del menor infractor. Cada medida impuesta a un menor es singular y adaptada a sus circunstancias, objetivos propuestos tanto en la sentencia como por los técnicos responsables de cada centro y su contenido, fines, horarios, objetivos y demás circunstancias socioeducativas, se contemplan en el Programa Individualizado de ejecución de las medidas que se envía al juez para su aprobación.

El programa individualizado de ejecución de las medidas se define con el documento de planificación de las actividades socioeducativas a desarrollar con el menor, sobre la base de la observación y diagnóstico del mismo, con el fin de conseguir la modificación de su conducta, incrementar su autoestima, posibilitar el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas, su

integración en el colectivo del Centro, así como cuantas otras aportaciones puedan facilitar su inserción social o familiar desde la responsabilidad penal.

La estructura de un programa de éstos puede constar de las siguientes áreas:

- Área jurídica
- Área sociofamiliar: genograma, historia sociofamiliar, objetivos familiares
- Área psicológica: exploración, valoración y objetivos
- Área de la vida cotidiana: horarios, actividades, objetivos
- Área formativa y ocupacional: académica, ocupacional y laboral
- Área médica
- Programa específico de intervención
- Permisos y salidas en los centros de internamiento

Medidas judiciales

La Ley de Protección del Menor establece un abanico de medidas variado y gran valor socioeducativo. Existen tres bloques de medidas:

- Medidas de internamiento
- Medidas de medio abierto
- Medidas de ejecución directa por el juez

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se atenderá, no sólo a la prueba y valoración de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

a) Medidas de Internamiento. Medida de privación de libertad durante el tiempo que determine la sentencia a realizar en un centro adecuado y

homologado por la administración, custodiado por personal de seguridad.

Existen tres tipos de internamiento:

. Internamiento en régimen cerrado: solo se aplica esta medida para menores que han cometido delitos graves por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

. Internamiento en régimen semiabierto: residirán en el centro pero podrán realizar fuera del mismo algunas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Siempre estará condicionado a la evolución y comportamiento del menor, pudiéndose restringir o incluso anular temporalmente por el juez o expediente disciplinario.

. Internamiento en régimen abierto. Las personas llevaran a cabo todas las actividades del Programa Individual de ejecución de Medidas en medio abierto, pero debiendo regresar al centro a pernoctar. El centro hace de lugar de residencia.

.Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Centros con equipos técnicos formados específicamente y contando con personal médico y psicológico clínico supervisando y actuando en todos los equipos directivos e intervención. Se realiza una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, dependencias, etc.

A la finalización de una medida de internamiento le sigue una medida de libertad vigilada.

b) Medidas de medio abierto: el juez puede imponer una o varias medidas de las previstas en la Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos. Sobre todo en el caso de medidas de medio abierto, que se impongan varias por la comisión de un mismo hecho: convivencia con un grupo educativo y asistencia a centro de día, o tratamiento de deshabitación o ambulatorio psicológico. En estos casos tiene que haber una fundamental coordinación con la Administración Pública, para conseguir una organización óptima.

1. Tratamiento ambulatorio: medida adaptada a delitos menores graves que las del bloque anterior.

- Psicológico: los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro o lugar designado y con la periodicidad que se haya acordado por el equipo técnico o el psicológico del equipo de medio abierto, así como cumplir las indicaciones y el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica.

- deshabitación de adicción al consumo de sustancias.

2. Asistencia a un centro de día: los menores residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

3. Permanencia de fin de semana: las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

4. Libertad vigilada: se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a esta medida y de su asistencia a centros formativos del carácter que sean o lugar de trabajo, procurando ayudar a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

5. Prestaciones en beneficio de la comunidad: la persona no podrá imponerse a realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en el beneficio de personas en situación de precariedad.

c). Medidas de ejecución directa por el juez:

. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares y otras personas que determine el juez

. Amonestación. Represión del menor por el juez de menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

. Privación del permiso de conducir vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o uso de armas.

. Inhabilitación absoluta: medida dirigida a menores con delitos o faltas relacionadas con el vandalismo callejero de intencionalidad política. Esta medida priva de todos los honores, empleos o cargos públicos, así como la incapacidad para obtener los mismos durante el tiempo de la medida.,

CONCLUSIONES

El impacto en la sociedad española que provoca la inmigración está generando una percepción de invasión, interpretada por algunos sectores como una amenaza. Esta percepción es generada por la influencia que sobre la sociedad ejercen medios de comunicación con sus estadísticas sobredimensionadas y sus relaciones unicasales, que abordan esta cuestión desde una perspectiva superficial.

La influencia de los inmigrantes en la delincuencia se debe a la sedimentación de las representaciones sociales en la opinión pública, jugando un papel casi decisivo tanto las noticias difundidas como las informaciones aportadas por las instituciones consideradas generalmente de indudable veracidad. Las cifras oficiales que se nos muestran deben manejarse con cautela debido al impacto que generan unos datos que se presentan de forma simplista, tergiversados y manipulados en muchas ocasiones.

Desde una perspectiva social, debemos tener en cuenta que el inmigrante es empujado sobre natura a realizar actos que derivan de su baja condición, en la que este colectivo tiene que abandonar sus costumbres, abandonar su familia, encontrándose solo en un país desconocido donde casi le es imposible la comunicación, y un largo etcétera, que analizado en su conjunto da lugar a una condición humana que cualquiera de nuestra sociedad acomodada no estaría dispuesto a sufrir ni siquiera soñando en su cama.

A efectos de estadística y números, el inmigrante va a delinquir porque no le queda otra salida para subsistir, encontrándonos diferencias en cuanto a variables como sexo, edad, etc. En general se encuentra un perfil del menor

inmigrante infractor caracterizado por: varon de 16 años no acompañado, carente de permiso de trabajo y domicilio fijo, inadaptado a su lugar de residencia, sin relación con sus progenitores ni hermanos, sin control familiar y consumidor en muchas ocasiones de sustancias toxicas.

Por tanto todos nosotros, ya seamos políticos, médicos, abogados, ciudadanos de a pié, deberíamos preguntarnos como podemos contribuir a neutralizar la valencia negativa de estas variables, y analizar como en nuestra sociedad este efecto produce consecuencias positivas para todos. Creo que debería ser un trabajo de todos.

A nivel legislativo la inmigración se entiende mas como una medida para proteger los intereses estatales que no los derechos humanos, y que todos los estados están obligados a respetar. Se debería tener en cuenta al inmigrante como un colectivo con necesidades y derechos claramente diferenciados cuando no son adultos, por lo que debemos dar un trato diferenciado y avalado.

Una de las reformas jurídicas a que ha dado lugar este fenómeno, es considerar la supremacía del interés del menor para la actuación de los poderes públicos.

En los menores inmigrantes desamparados confluyen dos situaciones contradictorias: el ser inmigrante ilegal, por lo que se tiene que aplicar la ley de extranjería, y ser menor, por lo que se tiene que aplicar la ley de protección del menor. Se debe determinar qué situación prima. La ley protege al menor desamparado, agilizando los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente de

la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo. En la práctica la legislación que se pretende aplicar a estos menores con preferencia es la ley de extranjería para proceder al retorno de estos menores con su familia a su lugar de origen.

El objetivo del menor irregular no es llegar a España huyendo de una situación de desamparo afectivo, sino con la esperanza de incorporarse al mercado laboral y ayudar con sus ingresos a su familia de origen. Sin embargo la mayor parte de ellos solo consigue ser explotados por personas sin escrúpulos o convivir con la marginalidad y la delincuencia.

El análisis jurídico de las posibilidades de expulsión del extranjero nos permite afirmar que las distintas normativas tienen el objetivo más o menos declarado de seleccionar a los extranjeros que llegan a España, aceptando de forma limitada a los “buenos”, y cerrando las puertas a los considerados como “peligrosos”.

La expulsión del extranjero constituye una medida que se fundamenta en objetivos absolutamente irracionales y supone la constatación de la ausencia de una política migratoria racional. La cuestión de la inmigración, por el momento, se ha pretendido resolver mediante soluciones policiales, lo cual nos muestra una lamentable involución de nuestra cultura política, que no es capaz de arbitrar respuestas más allá de la expulsión y el encierro de los inmigrantes.

ANEXOS

ANEXO 1: Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular

referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés

superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su

dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este

respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños,

las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas

necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado

Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad

entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades

apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión

perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los

derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño,

teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.^{1/} Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las

reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención.

Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que

proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO 2: CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE

LA UNIÓN EUROPEA

PREÁMBULO

1.- Los pueblos europeos han establecido entre sí una unión cada vez más estrecha y han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

2.- La Unión está fundada sobre los principios indivisibles y universales de dignidad de hombres y mujeres, libertad, igualdad y solidaridad; reposa en el principio de democracia y el Estado de Derecho.

3.- La Unión contribuye al fomento de tales valores comunes mediante el respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos europeos, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de su organización de los poderes públicos en el plano nacional, regional y local; vela, merced a la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios, por un desarrollo equilibrado y sostenible.

4.- Mediante la adopción de la presente Carta, la Unión tiene la intención de reforzar la protección de los derechos fundamentales, dotándolos de mayor presencia, a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

5.- La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad,

los derechos resultantes especialmente de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, del Tratado de la Unión Europea y de los Tratados comunitarios, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6.- El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

7.- En consecuencia, la presente Carta garantiza a todos los derechos y libertades enunciados a continuación.

CAPÍTULO I: DIGNIDAD

Artículo 1. Dignidad de la persona

Se respetará y protegerá la dignidad de la persona.

Artículo 2. Derecho a la vida

1.- Toda persona tiene derecho a la vida.

2.- Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona

1.- Toda persona tiene derecho a su integridad física y mental.

2.- En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular los principios siguientes:

- consentimiento libre e informado de la persona de que se trate,
- prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular de las que tienen por finalidad la selección de las personas,
- prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo se conviertan en objeto de lucro,
- prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1.- Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2.- Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3.- Se prohíbe la trata de seres humanos.

CAPÍTULO II: LIBERTADES

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7. Respeto a la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y del secreto de sus comunicaciones.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal

Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines determinados y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan su ejercicio.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

Artículo 11. Libertad de expresión y de información

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2.- Se garantiza la libertad de los medios de comunicación y la libertad de información dentro del respeto del pluralismo y de la transparencia.

Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico.

Los partidos políticos a escala europea contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13. Libertad de investigación

La investigación científica es libre.

Artículo 14. Derecho a la educación

1.- Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

2.- Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de

los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15. Libertad profesional

1.- Para ganarse la vida, toda persona tiene derecho a ejercer una profesión libremente escogida.

2.- Todo ciudadano de la Unión posee la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar o recibir servicios en cualquier Estado miembro.

3.- Los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16. Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa.

Artículo 17. Derecho a la propiedad

1.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en los casos y condiciones previstos por la ley y a cambio de una justa

indemnización. El uso de los bienes podrá regularse en la medida que resulte necesario para el interés general.

2.- Se protegerá la propiedad intelectual.

Artículo 18. Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 19. Protección en caso de alejamiento, expulsión y extradición

1.- Se prohíben las expulsiones colectivas.

2.- Nadie podrá ser alejado, expulsado o extraditado a un Estado en que pueda ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO III. IGUALDAD

Artículo 20. Igualdad ante la Ley

Todas las personas, hombres y mujeres, son iguales ante la Ley.

Artículo 21. Igualdad y no discriminación

1.- Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características

genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2.- Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

Artículo 22. Igualdad entre hombres y mujeres

Debe garantizarse la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y de trabajo, incluida la igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de valor igual.

El principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo 23. Protección de los niños

1.- Los niños tienen derecho para su bienestar a la protección y a los cuidados necesarios. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2.- En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

Artículo 24. Integración de las personas discapacitadas

Las personas discapacitadas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

CAPÍTULO IV. SOLIDARIDAD

Artículo 25. Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Se deberá garantizar a los trabajadores y sus representantes la información y la consulta, con anticipación suficiente, sobre los asuntos que les afecten en el seno de la empresa, conforme al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 26. Derecho de negociación y de acción colectiva

Los empresarios y los trabajadores tienen derecho a negociar y a celebrar convenios colectivos y, en caso de conflicto de intereses, a emprender acciones colectivas para la defensa de sus intereses, conforme al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 27. Derecho de acceso a los servicios de empleo

Toda persona tiene derecho de acceso a un servicio de empleo.

Artículo 28. Protección en caso de despido injustificado

Los trabajadores tienen derecho a una protección en caso de despido injustificado.

Artículo 29. Condiciones de trabajo justas y equitativas

1.- Todo trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo sanas, seguras y dignas.

2.- Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos diarios y semanales de descanso, así como a un período anual de vacaciones pagadas.

Artículo 30. Protección de los jóvenes en el trabajo

Está prohibido el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de unas condiciones de trabajo adaptadas a su edad y deben estar protegidos frente a la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, salud o desarrollo físico, mental, moral o social, o poner en peligro su educación.

Artículo 31 Conciliación de la vida familiar y de la vida profesional

Se garantizará la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

Toda persona debe poder conciliar la vida familiar y la profesional, lo que conlleva en particular el derecho a la protección frente a todo despido por maternidad, así como el derecho a licencia por maternidad y a licencia parental con motivo del nacimiento o la adopción de un niño.

Artículo 32. Seguridad Social y ayuda social

1.- La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de la seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en caso de maternidad, enfermedad, accidente laboral, dependencia o vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

2.- Los trabajadores nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro, así como los miembros de su familia, tienen derecho a las mismas prestaciones de seguridad social, a las mismas ventajas sociales y al mismo acceso a la atención sanitaria que los nacionales de este Estado miembro.

3.- La Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a toda persona que no disponga de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 33. Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 34. Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 35. Protección del medio ambiente

Todas las políticas de la Unión garantizarán la protección y conservación de un entorno con la calidad de vida adecuada, así como la mejora de la calidad del medio ambiente, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.

Artículo 36. Protección de los consumidores

Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de la salud, de la seguridad y de los intereses de los consumidores.

CAPÍTULO V. CIUDADANÍA

Artículo 37. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que reside, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2.- Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 38. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que reside, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 39. Derecho a una buena administración

1.- Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2.- Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente;

- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional de los asuntos;

- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3.- Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4.- Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas oficiales de éstas y recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 40. Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Artículo 41. El Defensor del Pueblo

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 42. Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 43. Libertad de circulación y de residencia

1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se podrá conceder libertad de circulación a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 44. Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

CAPÍTULO VI. JUSTICIA

Artículo 45. Derecho a un recurso efectivo y a un tribunal imparcial

1.- Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal.

2.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

3.- Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 46. Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1.- Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

2.- Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 47. Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1.- Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.

2.- El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según el Derecho internacional.

3.- La intensidad de las penas será proporcional a la gravedad de las infracciones.

Artículo 48. Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente a causa de una infracción de la cual ya haya sido absuelto o condenado mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Ámbito de aplicación

1.- Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.

2.- La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nueva para la Comunidad ni para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados.

Artículo 50. Limitación de los derechos garantizados

1.- Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá haber sido estipulada por la

autoridad legislativa competente. Respetando el principio de proporcionalidad, sólo se podrán introducir limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión, o a otros intereses legítimos en una sociedad democrática o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2.- Los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3.- En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán similares a los que les confiere dicho Convenio, a menos que la presente Carta no garantice una protección más elevada o más amplia.

Artículo 51. Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho Internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 52. Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

BIBLIOGRAFIA

Checa y Olmos, F.; Arjona, A. y Checa Olmos, J.C. (2006). *Menores tras la frontera. Otra inmigración que aguarda*. Barcelona: icaria.

San Juan, C.; De la Cuesta Arzamendi, J.L. (2006). *Menores extranjeros infractores en la UE. País Vasco: Universidad del País Vasco Servicio Editorial*.

Conred(2004). *Características de la inmigración de los menores inmigrantes no acompañados en Europa*. Barcelona: Fundación Pere Tarrés.

García Borrego, I.(2004). Procesos migratorios y dinámicas familiares. VI congreso vasco de sociología.

Giménez Romero, C. y Suarez Navaz, L.(2000). *Menores no acompañados que han entrado en territorio español sin representación legal*.

Human Rights Watch(2002). *Callejón sin salida: abusos cometidos por autoridades españolas y marroquíes contra niños inmigrantes*. Vol. 14, núm. 4(D), mayo 2002.

Plataforma de Organizaciones de Infancia (2003). *Informe sobre la situación de menores de origen extranjero en la Comunidad de Madrid*.

Beck, U(1997). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.

Arce, E(1999). *Menores extranjeros en situación de desamparo*. En : Lex Nova, nº5, Octubre. Madrid.

Cachón, L.(2004). *Inmigrantes jóvenes en España*. Madrid: Injure.

Avilés Farré, J.(2002). *Tendencias del delito en España*. En http://www.uned.es/facdere/duque_ahumada/ponencias_XIV_seminario/10_Juan%20AVIL%.pdf.

Cano, M.A.(2006). *Algunas reflexiones criminológicas sobre el fenómeno de la violencia juvenil en Francia*. Revista electrónica de Ciencia Penal y criminología, 08-04:04:1-04:31.

Save the children(2003). *Menores extranjeros no acompañados. Informe sobre la situación de los menores no acompañados en España*. En <http://savethechildren.es/interior.asp?IdItem=1166>.